

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 17

Referencia: N°17

Año: 1998

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-01-1998

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL REGLAMENTO DE TRANSITO VEHICULAR DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 23472

Publicada el: 02-02-1998

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Transporte, Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 11.260

Rollo: 157

Posición: 816

DECRETO EJECUTIVO N° 17
(De 23 de enero de 1998)

"Por el cual se modifica y adiciona el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales

CONSIDERANDO :

Que mediante el Decreto Ejecutivo No.160 de 7 de junio de 1993, fue expedido el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá.

Que debido al incremento del número de vehículos, conductores y peatones que a diario circulan por las avenidas, carreteras y calles del país, ha aumentado el número de violaciones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito Vehicular y, por ende, el número de accidentes, con consecuencias fatales en una gran cantidad de los mismos.

Que en virtud de ello, se hace necesario modificar y adicionar algunas disposiciones del Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, con el propósito de dotar a las autoridades correspondientes de los mecanismos jurídicos necesarios para la prevención y sanción de estas violaciones.

DECRETA :

Artículo 1: Modifícase el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No.160 de 7 de junio de 1993, así:

Artículo 7: Para los fines de que trata el artículo anterior, es necesario que el vehículo se encuentre en condiciones óptimas de seguridad, sea que el mismo se destine a un uso particular, al servicio del Estado, al transporte de carga o de pasajeros público o selectivo.

Las condiciones óptimas de seguridad, deberán ser exigidas sobre los siguientes sistemas:

- a) mecánico
- b) eléctrico
- c) carrocería, interna y externa
- d) chasis
- e) llantas
- f) sistema de emisión de escape

Portarán además los accesorios de seguridad y mecánica, que mediante resolución adopte la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 2: Modificase el literal j) y adiciónase el literal k) al artículo 13 del Decreto Ejecutivo No.160 de 7 de junio de 1993, así:

"Artículo 13: Es prohibido:

j) La circulación de vehículos que emitan gases, ruidos o derramen combustible o sustancias tóxicas que afecten el ambiente o que transporten materiales tales como: caliche, rocas, piedras, tosca, arena o cualesquiera otros materiales, sin contar con medidas de seguridad adecuadas que garanticen la integridad física de las personas y de sus bienes.

k) La circulación de vehículos en visible estado de deterioro mecánico o de carrocería, que hagan presumir que presentan peligro para terceros o para el tránsito vehicular."

Artículo 3: Adiciónase el artículo 13-A al Decreto Ejecutivo No.160 de 7 de junio de 1993, así:

Artículo 13-A: Los vehículos que se encuentren comprendidos en las prohibiciones establecidas en los literales c), j) y k) del artículo anterior y que representen peligro para la seguridad de terceros o afecten el libre tránsito vehicular, serán retirados de la vía por los agentes o policías de tránsito. En estos casos, los vehículos serán conducidos al lugar que determine la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, en coordinación con la Policía Nacional, sin perjuicio de la sanción que corresponda al conductor de los mismos y el pago de los gastos en que se incurra.

La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, impondrá multa entre B/.50.00 a B/.250.00 al propietario del vehículo retenido, dependiendo de la reincidencia o gravedad de la falta o dispondrá la cancelación de la placa única de circulación, cuando a su juicio, las condiciones mecánicas y físicas del vehículo así lo ameriten.

Artículo 4 : Modificase el literal b) y adiciónase el literal q) al artículo 59 del Decreto Ejecutivo No.160 de 7 de junio de 1993, así:

"Artículo 59: Es prohibido:

b) Entregar el vehículo para su manejo a persona que carezca de la licencia de conducir correspondiente al tipo de vehículo conducido. Cuando el vehículo sea entregado a menores de edad que no cuenten con el permiso de conducir exigido por la Ley No.58 de 26 de julio de 1996, el propietario del vehículo será sancionado con multa de B/.250.00 a B/.500.00 o con la suspensión de su licencia de conducir, por un término no mayor de 3 meses, que será ordenada por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

q) Transportar carga o material no adecuado al tipo de vehículo que se conduce".

Artículo 5: Adiciónase el artículo 91-A al Decreto Ejecutivo No.160 de 7 de junio de 1993:

Artículo 91-A: Sin perjuicio de la sanción que corresponde imponer por mal estacionamiento del vehículo en lugares no autorizados para estacionar o que de algún modo obstruya la vía pública, el agente o policía de tránsito podrá ordenar la remoción del vehículo, mediante el uso de grúa.

Igualmente podrá adoptarse esta medida, en aquellos casos en que el vehículo se encuentre abandonado. Se considera como vehículo abandonado aquél que presente signos de visible estado de deterioro de la carrocería (chatarra) u otras circunstancias similares.

La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, determinará las personas naturales o jurídicas que podrán prestar el servicio de grúa y fijará las condiciones que las mismas deben cumplir a fin de garantizar la seguridad de los vehículos. En todo caso, será requisito indispensable para prestar este servicio, contar con un seguro de responsabilidad por daños a terceros, por el límite que determine la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, pondrá en conocimiento de la Dirección de Operaciones de Tránsito de la Policía Nacional, la lista de las personas naturales o jurídicas autorizadas para prestar este servicio.

Artículo 6 : Adiciónase el artículo 91-B al Decreto Ejecutivo No.160 de 7 de junio de 1993, así:

Artículo 91-B: Los vehículos que sean removidos en razón de encontrarse en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, serán depositados en el lugar que indique la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, en coordinación con la Policía Nacional.

Antes de proceder a retirar el vehículo del lugar en el que ha sido depositado, el propietario deberá pagar la multa correspondiente, los gastos de la grúa y cualquier otro en el que se haya podido incurrir para la remoción del vehículo, todos ellos debidamente comprobados.

Artículo 7: Adiciónase un párrafo final del artículo 97 del Decreto Ejecutivo No. 160 de 7 de junio de 1993, así:

Artículo 97:

Los funcionarios de los hospitales y establecimientos de salud del Estado, están obligados a practicar los exámenes y pruebas establecidos en este artículo, que soliciten a prevención el agente o policía de tránsito o la autoridad competente. No obstante, el agente o policía de tránsito practicará en el sitio las pruebas que resulten pertinentes.

Artículo 8: Modificase el artículo 109 del Decreto Ejecutivo No.160 de 7 de junio de 1993, así:

"Artículo 109: Compete a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, en coordinación con la Policía Nacional, la supervisión, ejecución y cumplimiento del presente Decreto. En base a esta facultad, el agente de policía de tránsito podrá hacer advertencias, expedir boletas de citación a los infractores, inclusive mediante la modalidad de boletas adheribles al parabrisas del vehículo o a cualquier otro lugar del mismo, con sujeción a lo que dispone el artículo 114 de este Reglamento".

Artículo 9: Adiciónase los artículos 114-A y 114-B al Decreto Ejecutivo No.160 de 7 de junio de 1993, así:

Artículo 114-A: El agente o policía de tránsito que acuda al lugar de un accidente, tomará las medidas que estime necesarias para la conservación de la vida de los accidentados y la protección de sus bienes; podrá además, tomar fotografías, filmaciones, declaraciones de testigos presenciales, con indicación de su localización domiciliaria o residencial, y adoptar mediante cualquier otro medio idóneo pruebas que sirvan para la investigación de los hechos, las que deberán ser remitidas al Juez de Tránsito al que corresponda atender la causa.

Los gastos en que se incurra para la obtención de dichas pruebas, serán pagados por quien resulte responsable del accidente y el Juez de Tránsito, en el acto de audiencia, le exigirá el pago.

Artículo 114-B: En el caso de lesionados, salvo que medie causa justificada, los mismos serán citados en igual forma que los conductores involucrados en el accidente y estarán obligados a comparecer al Juzgado de Tránsito correspondiente, para que se proceda a través del Instituto de Medicina Legal a la evaluación y determinación de la gravedad de sus lesiones.

Transcurridos tres meses desde la fecha del accidente, y habiéndose agotado las diligencias para la notificación del lesionado sin que éste comparezca o se haya podido determinar lo referente a las lesiones sufridas, el Juez de conocimiento dictará su fallo de acuerdo a lo que conste en el expediente, consignando este hecho en la sentencia.

Artículo 10: Adiciónase el artículo 115-A al Decreto Ejecutivo No.160 de 7 de junio de 1993, así:

Artículo 115-A: Cuando a causa de un accidente de tránsito, se produzcan daños a semáforos, señales viales o infraestructuras de utilidad pública, el Juez de Tránsito que atienda la causa deberá solicitar a la entidad competente un informe sobre el costo de los daños causados y ordenará a quien resulte responsable del accidente, el pago de los mismos.

Artículo 11: Modificase el artículo 122 del Decreto Ejecutivo No.160 de 7 de junio de 1993, así:

"Artículo 122: Si una las partes objetase el informe policivo (Parte) levantado al momento del accidente, el Juez de Tránsito podrá, si así lo considera conveniente, ordenar de oficio o a solicitud de parte una diligencia de reconstrucción, para la cual se hará acompañar de un perito idóneo, escogido del listado oficial que al efecto se mantendrá. Los honorarios de los peritos serán cubiertos por anticipado por quien solicite la diligencia. Cuando ésta se ordene de oficio, los honorarios del perito serán cubiertos por quien resulte responsable, previa sentencia ejecutoriada".

Artículo 12: Adiciónase el artículo 160 del Decreto Ejecutivo No.160 de 7 de junio de 1993, así:

Artículo 160: ...

75. Dedicarse al transporte público de pasajeros sin el certificado de operación correspondiente.....B/100.00

76. Hablar por teléfono celular o radioteléfono, al conducir..... B/25.00

PARAGRAFO 1: Los conductores involucrados en accidentes y que se den a la fuga, serán sancionados, la primera vez, con multa de B/200.00 (Doscientos Balboas) y la suspensión de la licencia de conducir por un (1) mes; la segunda vez, con multa de B/500.00 (Quinientos Balboas) y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) meses; y la tercera vez, con multa de B/1,000.00 (Mil Balboas) y la cancelación definitiva de la licencia de conducir.

PARAGRAFO 2: Cuando un conductor incurra en varias faltas a la vez, sólo podrá ser sancionado por la más grave de ellas.

Artículo 13: Adiciónase el artículo 161-A al Decreto Ejecutivo No.160 de 7 de junio de 1993, así:

Artículo 161-A: El Ministerio de Gobierno y Justicia, por conducto de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, podrá establecer mediante convenio con el Banco Nacional de Panamá u otras

entidades públicas o bancarias privadas, otros sitios de pago distintos a los actuales, para el pago de infracciones de tránsito, derechos por obtención de licencias de conducir, remoción de vehículos por grúa, o por razón de cualquier otro pago que deba hacer el conductor o peatón por violación al Reglamento de Tránsito.

Artículo 14: Este Decreto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
RESOLUCION N° 53
(De 22 de enero de 1998)

EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O :

Que LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO, ha presentado ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, solicitud de enajenación a título de donación a favor de La Nación, de dos globos de terreno con un área total de CIENTO CINCUENTA Y OCHO HECTAREAS CON NUEVE MIL QUINIENTOS DOCE METROS CUADRADOS CON OCHENTA DECIMETROS CUADRADOS (158 HAS.+ 9512.80 M2) a segregarse de la Finca N° 48088 inscrita al Tomo 1134, Folio 154, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de su propiedad, ubicada en Paso Blanco, Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá, para que a su vez sean traspasados en propiedad a título de donación al Banco Hipotecario Nacional, para el Desarrollo de Proyectos Habitacionales de interés social.

Que adjunto a su petición, LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO, presentó los siguientes documentos:

1- Resolución No.57 de fecha 22 julio de 1997, por la cual se aprueba la enajenación, a título de donación, a favor de La Nación, de los globos de terrenos arriba descritos.

2- Plano N280817-80604 de 18 de junio de 1997, debidamente aprobado por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante el cual se describe la segregación de los globos de terreno que serán donados a La Nación.